



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** NURY MAGALY MOSQUERA CHAMARRO  
**Accionado:** UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS  
INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA  
CALERA –SIETT LA CALERA-  
**Vinculado:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE  
OPERATIVA DE LA CALERA.  
**Radicación:** 25377408900120220029100  
**Asunto:** Fallo de Tutela  
**Fecha de Auto:** Octubre 20 de 2022

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **NURY MAGALY MOSQUERA CHAMARRO** quien actúa en nombre propio, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Señalo el accionante que el pasado 16 de febrero de 2022, radico de petición ante SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA solicitando:

*“...De acuerdo con los hechos expuestos, respetuosamente se solicita a La Oficina de Transito de La Calera que realice el trámite correspondiente a la matrícula del vehículo identificado con placas TPD380, tal como lo ofició la Fiscalía general de la Nación. Solicito una respuesta de fondo, la cual acceda favorablemente a mis pretensiones o me verá en la obligación de acudir a los entes de control con el fin que la decisión de la Fiscalía se materialice...”*

Indicó que desde que radico el derecho de petición no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

### **III. ACTUACIONES SURTIDA**

Mediante providencia del 07 de octubre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-**, y se decidió vincular de oficio a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **IV. POSICIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADA**

**Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-**

Señalo que la solicitud de la accionante fue radicada bajo el número 2022088619 de fecha 24 de agosto de 2022, y que la misma fue resuelta mediante Oficio CE-2022717775 el 27 de septiembre de 2022; respuesta que fue notificada al correo electrónico de la accionante.

Indico que el 04 de octubre del presente año la accionante presento nueva solicitud la cual fue contestada mediante oficio, el 12 de octubre de 2022.

**Vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA.**

Indicó que la solicitud de la accionante es competencia única y exclusivamente de la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación*

*de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

#### **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **NURY MAGALY MOSQUERA CHAMARRO** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

#### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-** vulneró el derecho de petición de la ciudadana **NURY MAGALY MOSQUERA CHAMARRO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS  
DISTINTAS**

**MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: ...*

**PARÁGRAFO:** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de

la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la

autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó derecho de petición, el 24 de agosto de 2022, ante la parte accionada, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar si la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y**

**ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA –SIETT LA CALERA-** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **NURY MAGALY MOSQUERA CHAMARRO** en los términos de la Jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se ordenara el amparo deprecado y ordenara a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia judicial conteste nuevamente la solicitud radicada por la accionante el 22 de agosto del 2022, bajo el consecutivo 2022088619, toda vez que de las pruebas aportadas se evidencia que el ORGANISMO DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE ya ha enviado de manera reiterativa contestación respecto del vehículo de placas TPD380, misma que fue notificada al correo [lacalera@siettcundinamarca.com.co](mailto:lacalera@siettcundinamarca.com.co). Por lo que deberá SIETT LA CALERA contestar la petición de la accionante, teniendo en cuenta la respuesta aportada por el Instituto de Tránsito del Atlántico.

Así las cosas, resalta este Estrado Judicial que el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulo el derecho de petición como una garantía de raigambre constitucional que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. En base a lo anterior constituyen elementos esenciales del derecho de petición los siguientes:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de

fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación

3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente– lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Le **RESALTA** este despacho judicial a la accionada que a través de **LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ** a los DERECHOS DE PETICIÓN los ciudadanos pueden hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la H. Corte Constitucional “**...como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...**”<sup>1</sup>(Negrillas del juzgado)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2018. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm#:~:text=El%20derecho%20de%20petici%C3%B3n%2C%20seg%C3%BAn,y%20congruente%20con%20lo%20solicitado.>



Por lo tanto, se tutelara el amparo deprecado por la accionante y se ordenara a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes por el accionante en la petición presentada el día 22 de agosto de 2022, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana **NURY MAGALY MOSQUERA CHAMARRO** quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia judicial conteste nuevamente la solicitud radicada por la accionante el 22 de agosto del 2022, bajo el consecutivo 2022088619, formule y notifique, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes por

la accionante en la petición presentada el día 22 de agosto de 2022, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

**TERCERO: ADVERTIR** a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA** que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

**CUARTO: ORDENAR LA DESVICULACIÓN** de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127bcf2da5be3ae82577f584d53cda666c9f689fcde6a95d51e1b5e184c7b7e**

Documento generado en 21/10/2022 08:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**